**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02382-00

**Demandante:** SINDY PAOLA ARTEAGA MERCADO

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO

|  |  |
| --- | --- |
| **Temas:** | Resuelve sobre la admisión de la solicitud de amparo y niega solicitud de medida provisional. |

**AUTO**

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para la recepción de tutelas y hábeas corpus por la Rama Judicial, la señora **Sindy Paola Arteaga Mercado**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia.

En sentir de la accionante, las mencionadas garantías constitucionales fueron vulneradas con ocasión de la presunta falta de notificación del auto admisorio del medio de control de nulidad simple designado con el número de radicado 05837-33-33-002-2019-00683-00, en el que se persigue la declaratoria de nulidad del Decreto N° 044 de 27 de mayo de 2019 *“Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”.*

Conforme el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021) "*Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*", es competente esta Sección para conocer y fallar la presente acción dirigida contra el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

En ese sentido, se ordenará vincular a la presente acción constitucional, como demandados a los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo.

Por otro lado, atendiendo los hechos plasmados en el escrito de amparo, el Despacho estima pertinente vincular al municipio de Carepa - Antioquia, al señor Fernando Ruiz Murillo y al Procurador General de Antioquia, este último en atención a la presunta vigilancia que se la ha solicitado sobre el proceso de nulidad simple designado con el radicado 05837-33-33-002-2019-00683-00.

Del mismo modo; se tiene que la acción de tutela refiere a un grupo de personas que comparecieron en el mencionado contencioso, en su calidad de interesados, así como también existen otros ciudadanos que eventualmente se pueden ver afectadas por la decisión del medio de control; el Despacho dispondrá que la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Secretaría General de esta Corporación procedan a realizar una publicación en la página web correspondiente en la que pongan en conocimiento de la comunidad en general la existencia de la presente acción de tutela, a efectos que, si a bien lo estiman pertinente, realicen las intervenciones a que haya lugar.

Ahora bien, atendiendo el principio de necesidad de la prueba, el Despacho dispondrá que tanto la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo como la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, deberán remitir con destino a este trámite constitucional el expediente completo, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 05837-33-33-002-2019-00683-00.

**De la solicitud de la medida provisional**

Con el libelo introductorio la parte actora solicitó lo siguiente:

“…que se ordene al Juzgado Segundo Administrativo de Turbo, la suspensión del proceso y de cualquier actuación al interior de este hasta que se falle la presente acción constitucional.”.

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, **a petición de parte** o de oficio, **se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o **a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho** o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: **i)** que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, **ii)** se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

La medida provisional que se solicita en este caso tiene como propósito suspender toda actuación dentro del proceso de nulidad simple designado con el número de radicado 05837-33-33-002-2019-00683-00.

Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las medidas provisionales que son solicitadas dentro de acciones de tutela, para decidir sobre su procedencia en este evento.

Sobre el tema de suspensión de actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales como medida provisional de protección en el marco de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015 precisó que:

“…las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”[[1]](#footnote-1).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”[[2]](#footnote-2). Igualmente, se ha considerado que “*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”[[3]](#footnote-3).”.

En esa medida, corresponde determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección** o, **que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional,** debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Al respecto, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Sindy Paola Arteaga Mercado deriva de la supuesta falta de notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad simple presentada contra el Decreto N° 044 de 27 de mayo de 2019 *“Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante, la accionante no probó de forma si quiera sumaria que no se le hubiese efectuado tal notificación o que lo definido al interior de dicho proceso pudiere llegar a generarle algún tipo de afectación, toda vez que - pese a que refiere un acápite de anexos dentro del escrito de tutela que se echan de menos – en el expediente no reposa documento alguno que permita acreditar el interés que le surte al interior de dicho medio de control. De ese modo, no tiene el despacho elementos de juicio que le permitan determinar si es viable o no decretar la medida provisional o si se trata de simples aseveraciones de la actora.

Por lo expuesto, es necesario efectuar un estudio de fondo en el que se constate si lo manifestado por la tutelante ocurrió y si conforme a ello resultan o no transgredidas las garantías constitucionales que alegó en su escrito de amparo.

De lo anterior, se advierte que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se hayan vinculado a las autoridades judiciales demandadas con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa. A partir de esos supuestos, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podrá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la señora Sindy Paola Arteaga Mercado, conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la acción de tutela interpuesta por señora **Sindy Paola Arteaga Mercado**, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo.

**Segundo: Notificar** por el medio más expedito y eficaz al Tribunal Administrativo de Antioquia y al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, los cuales podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, las autoridades judiciales accionadas, podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**Tercero: Comunicar** al Municipio de Carepa - Antioquia, al Procurador General de Antioquia y al señor Fernando Ruiz Murillo, advirtiéndoles que podrán contestar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Con el fin de notificar al señor Fernando Ruiz Murillo, **requiérase** su dirección física o de correo electrónico, de forma preferente esta última, al Tribunal Administrativo de Antioquia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo y a la parte accionante.

Para efectos de presentación de sus escritos de intervención o cualquier otro documento que pretendan allegar, podrán ser radicados vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**Cuarto:** **Ordenar** a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Secretaría General de esta Corporación procedan a realizar una publicación en la página web correspondiente en la que pongan en conocimiento de la comunidad en general la existencia de la presente acción de tutela, a efectos que, si a bien lo estiman pertinente, realicen las intervenciones a que haya lugar.

Para efectos de presentación de sus escritos de intervención o cualquier otro documento que pretendan allegar, podrán ser radicados vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**Quinto:** Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**Sexto: Solicitar** a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia remitir por correo electrónico y al buzón citado en líneas anteriores, el expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 05837-33-33-002-2019-00683-00 y sobre el cual versa la presente acción de tutela.

**Séptimo: Ordenar** mantenerel expediente de la acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos mencionados en las órdenes.

**Octavo: Denegar** la medida provisional solicitada por la señora Sindy Paola Arteaga Mercado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**Noveno: Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la tutelante.

**Décimo:** **Reconocer personería** al abogado **Daniel Gómez Loaiza** quien se identifica con la tarjeta profesional No. 265.456 del CSJ, en los términos del poder aportado al presente trámite constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ  
Magistrada**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081”

1. Auto 040 A de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto 039 de 1995. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)